



NPR		80-12
Fecha sentencia		02/12/2014.
Materia Ética		Lealtad con el cliente y respeto por su autonomía; empeño y calificación profesional; correcto servicio profesional; deber de observancia a instrucciones del cliente.
Disposiciones infraccionadas	Según O. Instructor	Artículos 03, 04, 25 y 29 del Código de Ética Profesional de 2011.
	Según Tribunal de Ética	Artículos 03, 04, 25 y 29 del Código de Ética Profesional de 2011.
El Tribunal resuelve		Sobreseimiento.
Conclusiones Relevantes del Fallo		1. El abogado puede negociar acuerdos y pactar con la contraparte, siempre que mantenga informado de los efectos de su decisión al cliente, no es lícito al cliente alegar la falta de instrucciones cuando sus actos se entienden como una convalidación al obrar del letrado. 2. El incumplimiento ulterior de los acuerdos celebrados por las partes no puede ser imputable al abogado que concurrió a su celebración prestando servicios profesionales.

FALLO NPR Nº 80/12

Vistos y considerando:

1. Que con fecha 13 de noviembre de 2014, a las 15:00 horas, ante la Sala del Tribunal de Ética, constituido en las oficinas del Colegio de Abogados de Chile AG., ubicada en Ahumada N° 341, oficina 207, comuna de Santiago, tuvo lugar la audiencia de sobreseimiento fijada en autos.
2. Que, en dicha audiencia, la abogada instructora presentó su caso para el sobreseimiento de esta causa, toda vez que, señala, no se habría logrado acreditar durante la investigación que los hechos investigados fueren constitutivos de falta disciplinaria.
3. Que en este proceso son partes reclamantes doña XX, chef, y don XX, estudiante de derecho, y es parte reclamada el abogado don XX.
4. Que los reclamantes sostienen en sus declaraciones que el reclamante habría incurrido en faltas a la ética en su contra a propósito de sus actuaciones representándolos judicialmente en una causa laboral seguida en contra de XX. Al respecto, especifican que dichas faltas se habrían producido como consecuencia de las siguientes conductas:



- A. El reclamado habría llegado a un acuerdo con XX. sin tener poder suficiente para hacerlo y sin consultar a los reclamantes.
- B. El reclamado habría demorado en forma excesiva la tramitación de la causa en que representó a los reclamantes.
- C. El reclamado habría prestado servicios para la misma empresa demandada en el litigio en que los representaba.

En relación con estos antecedentes, los reclamantes señalan que:

(i) en noviembre de 2011 contrataron al reclamado para que los representara en causa por tutela laboral;

(ii) dicha causa se inició en enero de 2012 ante el Primer Juzgado Laboral de Santiago;

(iii) el día 29 de marzo de 2012 llegaron a un acuerdo en dicho proceso en virtud del cual la demandada se obligó a pagar el 4 de abril de 2012 \$550.000 a cada uno de los demandantes, que eran los 2 reclamantes y una tercera persona. Además se acordó que en caso de incumplimiento, el monto a pagar se incrementaba en un 100%;

(iv) vencido el plazo de pago la demandada no pagó, demorando el reclamado un mes en pedir la liquidación de la deuda;

(v) en dicho periodo habrían llamado al reclamado, quien no les contestaba sus llamados, además habrían concurrido a su oficina sin que les entregara información real de la causa, ello además de tratarlos en forma brusca;

(vi) como consecuencia de lo anterior, habrían llevado al reclamado un escrito de revocación de patrocinio y poder y le habrían manifestado que le pagarían honorarios sólo respecto de la cantidad de \$550.000;

(vii) el 14 de junio de 2012 el reclamado les habría comunicado que había alcanzado un acuerdo con la demandada, consistente en el pago de lo adeudado con 4 cheques con fecha de los días 10 de los 4 meses siguientes. El reclamado habría llegado a este acuerdo sin consultarlos y sin poder suficiente;

(viii) habrían solicitado al reclamado que cobrados los cheques les entregara el dinero en efectivo, a lo que el reclamado les habría manifestado que los cheques estaban a su nombre por lo que él decidiría cómo y cuándo depositarlo y que el dinero del primer cheque estaría disponible el 11 de julio de 2012;

(ix) el reclamado los habría citado para que concurrieran al Banco BCI el día del pago, sin embargo, el primer cheque de la demandada no habría sido pagado por falta de fondos;



(x) a la fecha del reclamo el reclamado habría estado trabajando en paralelo para la demandada XX;

(xi) le revocaron poder al reclamado y le entregaron copia de dicha revocación en su oficina, en una reunión que habría sido grabada por un asistente del reclamado, sin su consentimiento.

5. Que don XX solicitó el rechazo del reclamo de autos en virtud de los siguientes antecedentes que expone en sus presentaciones y declaraciones:

A. Respecto de que habría llegado a un acuerdo con XX sin tener poder suficiente para hacerlo y sin consultar a los reclamantes, señaló que ello no es efectivo, toda vez que:

- (i) acordó con XX que se documentaría la deuda de esta empresa para con los reclamantes y su otra representada en el proceso en cuestión, doña XX, mediante 4 cheques pagaderos a partir del 10 de julio de 2012, acuerdo que habría sido comunicado de inmediato a sus representados –explicando que se mantenía abierta la posibilidad de seguir con el juicio-. Este acuerdo habría sido aceptado y ratificado por los reclamantes;
- (ii) este acuerdo no supuso el término del litigio en cuestión, tanto así, que luego los mismos reclamantes pidieron reliquidación de la deuda y siguieron adelante con la cobranza judicial respectiva.

B. Respecto de que habría demorado en forma excesiva la tramitación de la causa, señaló que ello tampoco es efectivo, toda vez que:

- (i) en la audiencia en que se llegó al acuerdo de pago de \$550.000 se estableció que dicho monto debía pagarse a cada trabajador el día 4 de abril de 2012;
- (ii) al no cumplirse con dicha obligación, el día 20 de abril de 2012, esto es 12 días hábiles luego de dicho vencimiento, pidió que se remitieran los antecedentes al juzgado de cobranza laboral. Dicha presentación la hizo sólo por doña XX, toda vez que los reclamantes le habían solicitado que firmara un escrito de renuncia a patrocinio y poder;
- (iii) el 30 de abril de 2012 la causa ya estaba en cobranza laboral y se ordenó la liquidación de la deuda. La deuda se liquidó el 2 de mayo de 2012 y el 3 de mayo de 2012 se pidió requerimiento, el que se envió el 7 de mayo de 2012, pidiéndose el embargo 7 días hábiles después de dicho envío –no con un mes de demora como señalan los reclamantes-;
- (iv) durante todo ese período siempre habría contestado las llamadas y correos electrónicos de los reclamantes, los habría recibido en su oficina (a la cual



llegaban de improviso) y los mantuvo informados respecto del estado del proceso;

- (v) jamás trató en forma brusca a los reclamados;
- (vi) restituyó a los reclamantes la provisión de fondos que ellos le habrían hecho para pagar el embargo de bienes.

C. Respecto a que habría prestado servicios para la misma empresa demandada en el litigio en que representaba a los reclamantes, señala que ellos es falso, toda vez que jamás prestó asesoría ni representó a XX. Explica que dicha empresa le pidió asesoría, pero él la habría condicionado al pago de las obligaciones de dicha empresa para con sus representados en el proceso ya referido.

D. Finalmente, el reclamado hace presente que los reclamantes han obrado de mala fe, que se negaron a respetar el honorario que con ellos había pactado y que habrían incurrido en una serie de conductas de hostigamiento en su contra, incluyendo su desacreditación pública por medios electrónicos.

6. Que la abogada instructora rindió la prueba recogida durante la investigación, la cual consistió en los siguientes antecedentes:

A. Copias del proceso sustanciado ante el 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago RIT T-XX-2012 y del proceso sustanciado ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, RIT C-XX-2012. De estos antecedentes aparece que:

- (i) el reclamado representó judicialmente a los reclamantes y a doña XX en procesos seguidos en contra de la empresa XX;
- (ii) en el primero de dichos procesos, con fecha 29 de marzo de 2012 se alcanzó una conciliación en virtud del cual la demandada XX acordó pagar \$550.000 a cada uno de los demandantes, en una cuota, con vencimiento el día 4 de abril de 2012, y mediante cheque nominativo a nombre del reclamado. En caso de incumplimiento de dicha obligación, la demandada debía pagar un incremento de un 100% sobre la suma referida;
- (iii) el día 20 de abril de 2012, ante el incumplimiento de la obligación señalada, el reclamado pidió que se remitieran los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, para efectos de liquidación del crédito, solicitud a la cual accedió el tribunal con fecha 24 de abril de 2012;
- (iv) el día 30 de abril de 2012 el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago ordenó realizar la liquidación pedida por el reclamado, la que se efectuó con fecha 2 de mayo de 2012 y se notificó a las partes mediante carta ingresada a correos el día 7 de mayo de 2012;



- (v) el día 16 de mayo de 2012 el reclamado solicitó embargo de bienes de XX;
- (vi) el día 10 de julio de 2012 los reclamantes revocan patrocinio y poder al reclamado en el proceso de cobranza, señalando que éste habría tomado decisiones sin su consentimiento, que el juicio estaría sin avance y que presta servicios a la demandada;
- (vii) el día 12 de julio de 2012 los reclamantes designan nuevo abogado patrocinante y apoderado en el referido proceso de cobranza y piden reliquidación de la deuda en ejecución.

B. Declaración jurada de doña XX, de fecha 25 de julio de 2012, con firma ante notario, en que la declarante señala que:

- (i) el reclamado la representó a ella y a los reclamantes en el proceso laboral substanciado ante el 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago RIT T-XX-2012;
- (ii) ella y los reclamantes ratificaron el acuerdo de pago en 4 cheques a que se refiere el reclamo de autos;
- (iii) ella y los reclamantes pidieron al reclamado la restitución del dinero que le entregaron para la gestión de embargo, dinero que les fue restituido por el reclamado;
- (iv) es falso que el reclamado no contestaba las llamadas, no los atendiera, ni les explicara el juicio;
- (v) le consta que los reclamantes han desacreditado al reclamado en redes sociales y han señalado que el reclamado cobró dineros de los reclamantes sin entregárselos;
- (vi) los reclamantes se negaron a pagar honorarios al reclamante.

C. Boleta de honorarios de fecha 7 de junio de 2012, emitida por el receptor XX al reclamado por diligencia de “Oposición a Embargo” en juicio “XX con XX”, rol N° XX-12, de cobranza laboral, por \$20.000.

D. Copia de impresiones de numerosas comunicaciones electrónicas entre los reclamantes, el reclamado y doña XX los que se informan en detalle y discuten materias relativas a los procesos encargados al reclamado.

7. En relación con la primera imputación que se formula en contra del reclamado, consistente en que supuestamente habría llegado a un acuerdo con XX sin tener poder suficiente para hacerlo y sin consultar a los reclamantes, este tribunal coincide con la abogada instructora en cuanto a que no aparece de los antecedentes de la causa que los hechos investigados sean constitutivos de falta disciplinaria, por las siguientes razones:



- A. Si bien no es un hecho controvertido que el reclamado acordó con XX que lo adeudado por esta empresa se documentara mediante 4 cheques, las partes sostienen distintas posiciones en cuanto a si dicho acuerdo habría sido o no ratificado por los reclamantes. Sobre el particular, si bien obran en el proceso comunicaciones electrónicas en que los reclamantes manifiestan su disconformidad con dicha forma de pago, también consta en dichas comunicaciones, y es un hecho no controvertido, que los reclamantes en lugar de impugnar dicho acuerdo, concurrieron con el reclamado a cobrar el primero de dichos cheques.
- B. Adicionalmente, en la declaración jurada agregada al proceso, de doña XX, que era codemandante con los reclamantes en el litigio a que se refiere esta causa, la declarante señala que ella y los reclamantes ratificaron el referido acuerdo de pago en 4 cheques.
- C. Estos antecedentes, llevan a este tribunal a considerar como más plausible la posición del reclamado, en el sentido que el acuerdo en cuestión habría sido ratificado, a lo menos tácitamente, por los reclamantes.
- D. A mayor abundamiento, en este proceso consta que dicho acuerdo no causó ningún perjuicio a los reclamantes, toda vez que ante el no pago del primer cheque por falta de fondos en la cuenta de XX, pudieron seguir con el proceso de cobro del total de la deuda ante los tribunales de cobranza laboral.
- E. Conforme con lo anterior, este tribunal estima que el hecho que el reclamado haya llegado al referido acuerdo con XX, en caso alguno podría considerarse una infracción al Código de Ética de este Colegio de Abogados.
- 8.** En relación con la segunda imputación que se formula en contra del reclamado, consistente en que supuestamente habría demorado en forma excesiva la tramitación de la causa en que representó a los reclamantes, este tribunal también coincide con la abogada instructora en cuanto a que no aparece de los antecedentes de la causa que los hechos investigados sean constitutivos de falta disciplinaria, por las siguiente razones:
- A. Al contrario de lo señalado por las reclamantes, de las copias agregadas a la investigación aparece que la tramitación que el reclamado dio a los procesos en que representó a los reclamantes fue diligente y rápida, transcurriendo menos de 2 meses entre que se llegó a un acuerdo en conciliación y se despachó orden de embargo de bienes de la demandada. Al respecto, no corresponde imputar al reclamado el hecho que la demandada no haya pagado en forma oportuna o que no haya tenido fondos para responder de los cheques con que documentó sus obligaciones.
- B. A mayor abundamiento, según consta de las comunicaciones electrónicas acompañadas al proceso y de la declaración jurada de doña XX, aparece que el



reclamado mantuvo informado a sus representados con bastante detalle de lo ocurrido en relación con la causa en que los representaba.

9. Por último, en relación con la tercera imputación que se formula en contra del reclamado, consistente en que supuestamente habría prestado servicios para la misma empresa demandada en el litigio en que representaba a los reclamantes, este tribunal también coincide con la abogada instructora en cuanto a que no aparece de los antecedentes de la causa que los hechos investigados sean constitutivos de falta disciplinaria. En efecto, esta acusación ha sido negada por el reclamado, quien si bien reconoce que XX le ofreció que los asesorara, él condicionó dicha asesoría al pago de las deudas de esta empresa con los reclamantes. En el proceso no existe prueba alguna que demuestre que el reclamado haya prestado asesoría a dicha empresa mientras representada a los reclamantes, ni con posterioridad.

10. Conforme con lo señalado, el Tribunal estima que concurren los elementos para sobreseer el presente reclamo, por tanto,

SE RESUELVE:

Que se acoge la petición de la abogada instructora y se sobresee al reclamado de los cargos imputados por los reclamantes, por no aparecer de los antecedentes de la causa que los hechos investigados sean constitutivos de falta disciplinaria.

La decisión es adoptada por unanimidad. Redactor, Juez Sr. José Miguel Huerta Molina.

Notifíquese a las partes por correo electrónico o, en subsidio, por carta certificada.

NPR N° 80/12

Santiago, dos de diciembre del año dos mil catorce.



Ivan Harasic Cerri

Marcela Vega Moll

José Miguel Huerta Molina